

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28842

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 243º-C AL
CÓDIGO PENAL Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL
LITERAL A) DEL ARTÍCULO 31º DE LA
LEY Nº 27153, MODIFICADA POR LA
LEY Nº 27796**

Artículo 1º.- Incorporación del artículo 243º-C al
Código Penal

Incorpórase el artículo 243º-C al Código Penal, con el
texto siguiente:

**"Artículo 243º-C.- Funcionamiento ilegal de
juegos de casino y máquinas tragamonedas**

El que organiza, conduce o explota juegos de casino y
máquinas tragamonedas, sin haber cumplido con los
requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para
su explotación, será reprimido con pena privativa de la
libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con
trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación
para ejercer dicha actividad, de conformidad con el inciso
4) del artículo 36º del Código Penal."

Artículo 2º.- Adición de párrafo al literal a) del
artículo 31º de la Ley Nº 27153, modificada por la
Ley Nº 27796

Adiciónase al literal a) del artículo 31º de la Ley Nº 27153,
modificada por la Ley Nº 27796, el párrafo siguiente:

**"Artículo 31º.- Obligaciones del titular de una
autorización**

a) (...)

La explotación directa impone, en todos los casos,
al titular de la autorización conferida, la obligación
de la gestión, dirección y/u operación de las
actividades autorizadas."

Comuníquese al señor Presidente de la República
para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil
seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los
veinticinco días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00464-1

LEY Nº 28843

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PRECISA APLICACIÓN DE NORMAS DE
AJUSTE POR INFLACIÓN DEL BALANCE GENERAL
CON INCIDENCIA TRIBUTARIA EN PERÍODOS
DEFLACIONARIOS**

Artículo único.- Objeto de la Ley

Precísase que lo dispuesto en el Decreto Legislativo
Nº 797 y sus normas reglamentarias, que regulan el
ajuste por inflación del Balance General con incidencia
tributaria, también es aplicable cuando el factor de
reexpresión o actualización resulte inferior a la unidad
(1), sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 28394,
Ley que suspende la aplicación del ajuste por inflación
de los Estados Financieros para efectos Tributarios.

Cuando las partidas no monetarias estén sujetas a
los límites contemplados en el Decreto Legislativo
Nº 797 y sus normas reglamentarias, el valor resultante
del procedimiento de actualización no podrá ser menor
al valor señalado en aquellas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Déjense sin efecto las Declaraciones
Juradas rectificatorias del Impuesto a la Renta
presentadas hasta antes de la publicación de la presente
Ley, como consecuencia de las Resoluciones del Tribunal
Fiscal núms. 07528-2-2005 y 01644-1-2006. Ténganse
por no presentadas y por no interrumpido el término
prescriptorio.

Las Declaraciones Juradas a que se refiere el párrafo
anterior quedarán sin efecto inclusive respecto de
aquellos otros conceptos no vinculados a las
Resoluciones antes señaladas; en cuyo caso, los
contribuyentes podrán presentar las Declaraciones
Juradas rectificatorias por tales conceptos.

Los pagos efectuados como consecuencia de la
aplicación de las referidas Resoluciones del Tribunal
Fiscal, incluyendo los correspondientes a multas,
constituyen pagos indebidos. El contribuyente podrá
solicitar la devolución de estos pagos o, por excepción,
aplicarlos como crédito contra futuros pagos a cuenta o
de regularización del Impuesto a la Renta.

SEGUNDA.- No procede la aplicación de intereses ni
sanciones respecto a las diferencias que se hubieran
producido por la inaplicación de las normas de ajuste por
inflación del Balance General con incidencia tributaria,
en periodos en los que el factor de reexpresión o
actualización determinado resultó inferior a la unidad (1).

Los intereses referidos en el párrafo anterior, son
aquellos que se devenguen hasta el 31 de agosto de 2006.

La primera Declaración Jurada rectificatoria que el
contribuyente presente por aplicación exclusiva de lo